



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: ILQ/POS/014/2022-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con cincuenta minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el veintidós de junio de la misma anualidad, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de cuatro fojas con texto por un solo lado, anexando copia del mismo mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja útil con texto por un solo lado. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: Q/POS/014/2022-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de junio de dos mil veintidós¹.

VISTO el correo electrónico, remitido de la cuenta oficios@telcel.com a la cuenta de correo institucional juan.rivera@ieeq.mx y maria.cervantes@ieeq.mx, de fecha veintiuno de junio, signado por quien se ostenta como Apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,² así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto

ACUERDA:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el correo de la cuenta, mismo que se deberá imprimir para ser glosado al presente expediente, y de los que se desprende el siguiente documento anexo:

El correo electrónico, remitido de la cuenta oficios@telcel.com a la cuenta de correo institucional juan.rivera@ieeq.mx y maria.cervantes@ieeq.mx, de fecha veintiuno de junio, signado por quien se ostenta como Apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., en dos fojas con texto por un solo lado y anexo en tres fojas con texto por un solo lado.

Documentos que se ordena agregar al expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Estudio de cumplimiento. Atento al contenido de los escritos de la cuenta, se tiene a la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., dando contestación a la solicitud de colaboración que le fue remitida por esta Dirección Ejecutiva, en la que refiere la imposibilidad de atender favorable la petición, en atención a lo señalado en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que no se trata de un asunto en materia penal, siendo que a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la ley la autoridad solicitante debe fundar y motivar las causas legales de la solicitud, señala además que, la autoridad judicial no podrá autorizar la entrega de la información resguardada cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, entre otras, por lo que esta autoridad se reserva el pronunciamiento sobre el cumplimiento del requerimiento realizado a la empresa promovente.

TERCERO. Diligencia preliminar. Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 230 de la Ley Electoral, mismo que establece expresamente:

...

¹ En lo sucesivo las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención diversa.

² En lo subsecuente se denominará Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: ILEQ/POS/014/2022-P.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales a entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

...

Esta autoridad cuenta con la facultad de solicitar la información necesaria para el desarrollo de la investigación que con motivo de los procedimientos sancionadores se instruye, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido que para el caso de los datos protegidos, entre otras excepciones, pueden proporcionarse, cuando autoridades locales soliciten con motivo de los procedimientos sancionadores, lo anterior derivado de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-193/2018 y acumulados SUP-RAP-194/2018 y SUP-RAP-195/2018, en la que estableció que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las transferencias nacionales de datos pueden llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, cuando dicha información sea necesaria o legalmente exigida para la sustanciación de un procedimiento de orden público como lo es el procedimiento sancionador y para salvaguardar el derecho de audiencia de los posibles interesados; es decir que los órganos electorales se encuentran facultados para solicitar la información materia del requerimiento, por lo que dicha persona moral se encuentra obligada a proporcionar los datos solicitados.

Ello porque con independencia de que los organismos electorales sean una autoridad administrativa, los mismos llevan a cabo la sustanciación de procedimientos sancionadores seguidos en forma de juicio y por ende, considera que tienen facultades para formular requerimientos de información de datos personales, para efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de los involucrados en la investigación de faltas administrativas³, además, señaló que dichas autoridades pueden allegarse de la información que juzguen pertinente para integrar debidamente el expediente, mediante diversos requerimientos a los sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas morales, los cuales tienen que proporcionar la información que se les sea solicitada en la forma y en el tiempo previsto en el requerimiento, con el propósito de que se cumplan las determinaciones de la autoridad.

En ese sentido, se estima que la formulación de un requerimiento constituye el medio de comunicación procedimental idóneo, que se establece en interés de la indagatoria, a fin de confirmar la veracidad de los hechos objeto de denuncia,

³ Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

cuando resulte necesario y sea proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de las resoluciones de la autoridad y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal; pues, las facultades indagatorias de la autoridad administrativa tienen sus límites en el respeto a los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Además, el establecimiento de esta atribución tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena, la verdad sobre los hechos denunciados, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

Aunado a lo anterior, en procedimientos similares autoridades instructoras han obtenido información por parte de la empresa requerida, tal como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el expediente SM-JE-35/2022, de diecisiete de junio de la presente anualidad, consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0035-2022.pdf>, en la que se señala que derivado de la información remitida por la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., se localizó a una de las personas presunta responsable en el procedimiento sancionador instruido.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de los procedimientos sancionadores, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi*⁴. ello de conformidad con la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas, consideraciones todas por las que, a efecto de contar con los nombres completos y en su caso, domicilios de las personas que administran la página denunciada, es que con fundamento en lo establecido en el artículo 230 de la Ley Electoral, se solicita de nueva cuenta la colaboración de la empresa denominada **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la

⁴ Véase tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

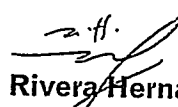
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los nombres de las personas y en su caso domicilios u otro dato de localización de quienes hayan contratado o utilicen los números telefónicos o , así como o , o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la identificación de las personas usuarias de los números citados.

Lo anterior, se realiza bajo el apercibimiento de que en caso de no rendir o remitir la información precisada o exponer las razones por las que se encontraran imposibilitados para ello, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro⁵, conforme lo dispone el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

Por otro lado, podrá remitir la información requerida primeramente vía correo electrónico institucional a las cuentas: juan.rivera@ieeq.mx y maria.cervantes@ieeq.mx.

Notifíquese por estrados y por oficio a la Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral, 50, fracciones II y III, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE.**



Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC

⁵ En adelante Ley de Medios.